

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

--- 1068-2023C/ -----

Fecha de sentencia:	29-09-2023
Sala:	Segunda
Materia:	204
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	-----: 29-09-2023 (-), Rol N° 1068-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7r5t). Fecha de consulta: 02-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Valdivia, veintinueve de Septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece el Fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Osorno, en Investigación seguida en contra de ----- por el delito de Violación de Morada, quién interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada en esta causa con fecha 23 de Agosto de 2023, que absolvió al acusado de los cargos planteados durante el desarrollo del juicio oral simplificado efectivo. Funda el recurso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, a fin que siendo acogido se anule el juicio oral y la sentencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del mismo Código, determinándose la realización de un nuevo juicio oral. Procede a exponer en primer lugar los antecedentes del recurso y de la sentencia recurrida, conforme a los cuales se formuló acusación por el hecho acaecido el día 13 de Julio de 2022, alrededor de las 14:00 horas, cuando el acusado ingresó sin su autorización y en contra su voluntad de la víctima y ex cónyuge de este, doña -----, al domicilio ubicado en calle -----, domicilio que le es ajeno al imputado dado que no vive ahí, mientras se encontraban los hijos de la víctima, dejando el imputado, unas bolsas de supermercado hecho que fue denunciado por la víctima a Carabineros. Refiere que los hechos antes descritos constituyen a juicio del Ministerio Público el delito de Violación de Morada, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, en relación con los artículos 1° y 5° de la Ley 20.066, en grado de ejecución consumado y perpetrado en calidad de autor por el acusado, determinando la sentencia que con la prueba testifical producida durante el curso del debate, no se logró establecer la responsabilidad penal de acusado, asegurando que los presupuestos facticos son atípicos y que no fueron acreditados. Explica que la sentencia se basó para ello en dos consideraciones principales, siendo una de ellas que no se tuvo a la vista que la víctima le hubiere impedido al acusado concurrir al domicilio, porque en forma previa el imputado ya concurría al domicilio familiar y que la víctima no había hecho antes denuncia alguna, estimando el imputado que le estaba permitido concurrir a ese domicilio, porque ya lo había hecho y no fue objeto de reproche alguno y en segundo lugar, porque no se advierte que la libertad y seguridad se hubieren visto

amagadas con la conducta desplegada. El compareciente estima que en la sentencia se vulneró el artículo 19 N° 5° de la Constitución Política, esto es, la inviolabilidad del hogar, el cual establece que nadie puede hacer ingreso al domicilio sin previa autorización de los moradores, considerando que el mismo acusado reconoció el ingreso en circunstancias que la víctima no se encontraba en el domicilio y sólo se encontraban los tres hijos menores de edad de ambos, teniendo domicilio en la comuna de Valdivia y que si antes ingresó autorizado por los hijos, ello no habilita al imputado a entrar en toda ocasión a su mero arbitrio, como sucedió en estos hechos. Manifiesta a continuación, que en el hecho se configuran todos los elementos objetivos del tipo penal, consistentes en el ingreso a un domicilio sin la voluntad de su moradora, lugar en el que no sólo residen los hijos en común sino que además se contienen en su interior una indeterminada cantidad de antecedentes u objetos de índole personal, a las que el imputado en ese contexto, al menos hipotéticamente accede, vulnerando con ello abiertamente el bien jurídico protegido de la inviolabilidad del hogar de la víctima. Analiza posteriormente la influencia sustancial que tuvo la infracción en lo dispositivo del fallo, remitiéndose a la normativa ya citada, afirmando que el fallo recurrido no consideró la protección de la propiedad de la víctima, bien jurídico que se encuentra protegido en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, lo cual influyó directamente en un resultado absolutorio, reiterando que el acusado aprovechó la instancia en que tenía certeza de que la víctima no se encontraba en el domicilio para hacer ingreso, cometiendo el ilícito y vulnerando así el derecho constitucional antes mencionado, incumpléndose con ello el deber de los órganos del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. Después comenta que si bien no se reprochó a la víctima que haya efectuado la denuncia después de 13 días de ocurrido el hecho, manifiesta que este elemento permite inferir el grado de afectación de esta, quien deseaba asesorarse previamente con las Abogadas de SERNAMEG, ya que de acuerdo a lo declarado por la víctima, no es primera vez que ocurren hechos similares, en que el acusado habría ingresado hasta su domicilio sin autorización, así como, además llegar hasta su lugar de trabajo, con la excusa de llevarle chocolates o galletas, lo que deja de manifiesto una actitud reiterada de hostigamiento por parte del acusado. Agrega que estos elementos no fueron considerados, incurriéndose así en un error de derecho al arribar a una conclusión absolutoria en base a un análisis meramente de hechos, como es el transcurso de tiempo, sin consideración a tales alcances subjetivos de suyo relevantes en el tipo penal de violación de morada

Concluye su recurso solicitando sea acogido declarándose la nulidad del juicio Oral y de su sentencia y se ordene llevar a efecto un nuevo juicio oral simplificado efectivo por Tribunal no inhabilitado, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, y sea éste quien se pronuncie respecto de la acusación presentada por el Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con los antecedentes de la presente causa, el Ministerio Público formulo la siguiente acusación: “El día 13/07/2022, alrededor de las 14:00 horas, -----, ingresó sin su autorización y en contra su voluntad de la víctima, ex cónyuge -----, al domicilio ubicado en calle ----, domicilio que le es ajeno al imputado dado que no vive ahí, ello mientras se encontraban los hijos de la víctima, dejando, el imputado, unas bolsas de supermercado. Este hecho fue denunciado por la víctima a Carabineros.”. La sentencia recurrida pronunciado por el Juzgado de Garantía de Osorno, resolvió en definitiva: “Que se absuelve al imputado don -----, cédula de identidad N°-----, del requerimiento formulado en su contra como presunto autor del delito consumado de violación de morada en contexto de violencia intrafamiliar; y que, según aquél, habría perpetrado el día 13 de julio de 2022”.

SEGUNDO: Que, en el considerando Noveno, la sentencia procedió a analizar los antecedentes de la denuncia y la prueba rendida, concluyendo en lo medular que la conducta del imputado la realizó en sede de sus obligaciones de familia, sin advertir que hubiere concurrido al domicilio para afectar algún bien jurídico protegido por el Código Penal, sino que más bien concurre justamente a entregar bolsas de mercadería y abarrotes en su obligación de proporcionar alimentos a los 3 hijos que mantiene en común con la denunciante. Se remitió también al Párrafo 3° del Título 3° del Libro II del Código Penal, artículo 141 y siguientes, en el cual se ubica la violación de morada, los que constituyen tipos penales que protegen la libertad y seguridad contra conductas cometidas por particulares. El fallo estableció en definitiva que: “No se advierte que la libertad y seguridad se hubieren visto amagadas con la conducta que ha desplegado el imputado, en razón, además, de que fue él mismo quien manifestó que ingresó al domicilio en circunstancias que su ex cónyuge no se encontraba presente, es decir, existía razonablemente una dinámica conflictiva entre imputado y víctima, y que el primero, para evitar un conflicto mayor, concurrió al lugar en momentos en que la víctima no se encontraba”.

TERCERO: Que, no existe controversia que denunciante e imputado están divorciados y tienen en común 3 hijos, de 14, 13 y 12 años de edad al momento de ocurrir los hechos. Tampoco se discutió que en ocasiones anteriores al día que motivó la denuncia, el imputado también concurrió alguna vez al domicilio de la denunciante. También corresponde tener en consideración que la sentencia razonó respecto de la afirmación de la denunciante, que hubo denuncias por violencia intrafamiliar en contra de su ex cónyuge y que se habría despachado órdenes de alejamiento, pero no se acompañó antecedentes en el juicio que respaldaran estas aseveraciones.

CUARTO: Que, el Ministerio Público ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia absolutoria, por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, “Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. La infracción de ley la circunscribe al artículo 144 del Código Penal que tipifica el delito “El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador” y a la garantía del artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República “La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada”. Corresponde entonces determinar si la sentencia incurrió en la causal de nulidad y concretamente en infracción de la normativa antes transcrita.

QUINTO: Que, a objeto de establecer si la sentencia incurrió en la infracción denunciada por el recurrente, debe tenerse en consideración en primer lugar, que el delito de violación de domicilio tipificado en el artículo 144 de Código Penal, se encuentra en el párrafo 3° “Crímenes y simples delitos contra de la libertad y seguridad, cometidos por particulares”, que corresponde a aquellos que afectan los derechos garantizados por la Constitución. Comete el ilícito quien “entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador”. En el presente caso, la entrada se hizo en la morada de la cónyuge, respecto de quien el imputado se encuentra separado y ambos residiendo en viviendas separadas. La denunciante vive en su morada con los hijos de ambos y el ingreso se hizo en ausencia de esta, estando en el hogar los hijos.

SEXTO: Que, para resolver el asunto y específicamente el alcance del tipo penal en análisis y sin perjuicio que la motivación del imputado no habría sido la de transgredir la eventual prohibición que le habría impuesto la denunciante, resulta pertinente remitirse a la opinión del jurista Sr. Alfredo Etcheberry O., quién ante situaciones fácticas como en análisis, expuso en lo medular: “En cuanto al

eventual disenso entre los moradores acerca de la admisión de un extraño, también deberá determinarse atendiendo a las relaciones que entre ellos existan; así prevalece el parecer del jefe de hogar por sobre la mujer y los hijos y el de aquella sobre el de estos”. Frente a la ausencia del titular, este jurista estima que “el derecho de exclusión va correspondiendo sucesivamente a quienes le siga en precedencia”. (Derecho penal” Tomo III, Edit. Gabriela mistral) Este criterio, el jurista citado lo establece de acuerdo con la jerarquización de voluntades del derecho civil, al no indicarse en la norma un titular exclusivo que prohíba el ingreso a la morada. Entonces, y si bien los hijos del imputado son menores de edad, resulta atendible que hayan autorizado el ingreso de su padre, considerando que el animus de este no fue el de ocasionar una molestia a la madre de los menores, sino que el tener comunicación con los menores, sin que pueda observarse que su acto pudiere afectarse el bien jurídico protegido, como es la libertad o seguridad de la denunciante, quién no se encontraba presente en el momento. Ratifica la conclusión referida, la circunstancia que el imputado no estaba sujeto a medidas cautelares de alejamiento o de otra naturaleza, respecto de la denunciante y de su morada.

SEPTIMO: Que, conforme con lo analizado en los considerandos precedentes, el tipo penal del ilícito descrito en el artículo 144 del Código Penal, requiere un ánimo transgresor de la norma, como asimismo prohibición absoluta de ingreso a la morada, elementos que no se observan concurrentes en el presente caso, por cuanto los hijos de las partes también son moradores permanentes del hogar y manifestaron su voluntad de permitir que su padre concurriera al hogar a entregarles las ya referidas bolsas con mercadería, resultando relevante que no se demostró que hubiere alguna orden de alejamiento, que hiciera incurrir al denunciado en infracción de alguna resolución o medida judicial.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo razonado en los considerandos anteriores, el recurso será rechazado por no incurrir la sentencia en infracción de ley al concluir que no se tipifica el delito que se le imputó el recurrente.

Por éstas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de autos, de fecha 23 de Agosto del 2023, dictada por el Sr. Juez de Garantía de Osorno.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1068 – 2023 Penal.